

Recurso de Revisión: **13/2018**

Recurrente: (...)

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 07 de febrero de 2018

Vistos, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por en (...) en contra del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**; bajo los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Mediante oficio ITAIH/DAIPD/019/2018, de fecha 17 de enero de 2018, remitido por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos de este Instituto, y anexos que acompaña, en donde el recurrente (...), hace valer el Recurso de Revisión, en contra del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, manifestando:

#### **¿QUÉ PREGUNTÓ EL SOLICITANTE?**

“Quiero conocer el presupuesto que ha sido otorgado al municipio de Tizayuca durante los años 2010 a la fecha y la forma en la que se ha erogado el mismo. “

#### **¿QUÉ LE RESPONDIERON?**

“..En atención y seguimiento a la solicitud de información identificada con el folio número 00871217, realizada por Usted ante la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, mediante la cual requiere: ...Esta Unidad de Transparencia determina la notoria incompetencia de este sujeto obligado, dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de acceso a la información, toda vez la misma es del ámbito Municipal, por lo que se le sugiere realizar acceso a la Unidad de Transparencia correspondiente...”

#### **DATOS DEL RECURSO**

“se interpone recurso de revisión en contra de la solicitud con número de folio 00871217.

Para ello, se adjunta respuesta emitida por el poder ejecutivo del estado de Hidalgo.

La inconformidad consiste en la incompetencia manifestada. Se considera que la entidad federativa debe estar enterada de la información solicitada por esta vía, por lo menos, en copia de conocimiento.

Se solicita verificar si se atendió lo dispuesto en el artículo 136 de la LGTAIP.”

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha 17 de enero del 2018 dos mil dieciocho, se ordenó registrar el recurso de revisión bajo el número 13/2018, y se turnó al Comisionado Ponente, Licenciado Martín Islas Fuentes para que

procediera a su análisis y hecho que fuera, decretara su admisión o desechamiento.

**TERCERO.** En acuerdo de fecha 19 de enero de 2018 dos mil dieciocho se admitió el Recurso, ordenándose integrar expediente y se ordenó poner a disposición de las partes el mismo para que en el término legal de 7 días hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 01 de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó agregar a los autos las manifestaciones del Sujeto Obligado, procediéndose a decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN y así mismo se ordenó dictar la resolución que hoy se dicta.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el (...), en atención a lo establecido en los artículos: 1, 9,10,11,12,13,15,16, 28, 29, 30,140,143,145 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en la solicitud de información, las manifestaciones del Sujeto Obligado y el recurso de revisión, hecho valer,

Tomando en consideración que el acto que se recurre es:

"Se interpone recurso de revisión en contra de la solicitud con número de folio 00871217.

Para ello, se adjunta respuesta emitida por el poder ejecutivo del estado de Hidalgo.

La inconformidad consiste en la incompetencia manifestada. Se considera que la entidad federativa debe estar enterada de la información solicitada por esta vía, por lo menos, en copia de conocimiento.

Se solicita verificar si se atendió lo dispuesto en el artículo 136 de la LGTAIP."

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente, con fecha **08 de diciembre de 2017**, presentó solicitud de información con folio 00871217, y con fecha **26 de diciembre de 2017**, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo, dio contestación a la solicitud de acceso a la información, en tales circunstancias, si bien es cierto el sujeto obligado, atendió la solicitud de información que refiere el recurrente, también lo es que **lo hizo al margen de lo que establece el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dice:

**“Artículo 136.**

Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los **tres días posteriores** a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

De las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que el sujeto obligado comunicó al solicitante su determinación de notoria incompetencia, fuera del término que establece la Ley.

Ahora bien, no se debe perder de vista que el acceso a la información tiene la intención de ser una prerrogativa que sirva de herramienta a los ciudadanos, por lo que aun cuando la información no fue entregada en la forma que refiere el solicitante, no existe negativa de acceso a la información, aunado a que como lo manifiesta el sujeto obligado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Quinto denominado de los Estados de la Federación y de la Ciudad de México en su numeral 115 establece:

**Artículo 115.**

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes;

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el

Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

En relación con lo que establecen los artículos 138 y 141 de la Constitución Política para el estado de Hidalgo de los que se desprende:

**Artículo 138.-**

La Hacienda de los Municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participaciones, aportaciones, impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualesquiera otras causas y en todo caso, los Ayuntamientos: I.- Administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor;

**Artículo 141.-**

**Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento**

X.- Analizar y Aprobar en su caso, el Presupuesto de Egresos, que cada año le será presentado por el Presidente Municipal, así como la cuenta comprobada de gastos mensuales del ejercicio en curso, en los términos que señale la ley.

Haciendo una analogía de los preceptos vertidos por la ley y obligatorios para este Órgano Garante, tenemos que el sujeto obligado, dió contestación a la solicitud de información, en cumplimiento a las funciones de la Unidad de Transparencia de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que en sus fracciones II y IV establece:

*“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán al Titular de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

*I...*

*II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*III...*

*IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable...*

Por lo que los Municipios bajo la autonomía y facultades que la Constitución Federal así como la del Estado de Hidalgo en apego a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, le otorgan para proyectar, elaborar y aprobar su

presupuesto de egresos, en consecuencia el sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, es **INCOMPETENTE** para dar atención a la solicitud de información que refiere el recurrente toda vez que la misma es del ámbito Municipal por lo que es procedente señalar al recurrente que deberá dirigirse al Sujeto Obligado competente, Ayuntamiento de Tizayuca, Hgo, lo que sería motivo de una nueva solicitud de información.

Por lo que, en consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 52, 56, 58, 60, 145, 146, 147, 148, y 168 relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el (...), como se determina en el considerando segundo de la presente resolución, como consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**SEGUNDO.** - Archívese el presente expediente como asunto concluido.

**TERCERO.** - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, Comisionado Presidente Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Mireya González Corona, Comisionado Gerardo Islas Villegas, Comisionado Martín Islas Fuentes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Vicente Octavio Castillo Lazcano.